



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-013-2018-00214-01
Accionante	MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA
Accionado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Falta de legitimación en la causa por activa.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2018¹, dictado por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora MERCEDES LUCÍA QUINTERO MORA contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró la señora MERCEDES LUCÍA QUINTERO MORA, identificada con cedula de ciudadanía # 45.517.821 Cartagena.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

¹Fols. 220-226 cdno 2.

²Fol. 2 cdno 1





"(...)se ordene a la entidad accionaria al pago de las respectivas sentencias, toda vez que el derecho indicado se tiene hace años y su incumplimiento vulnera de manera grave y significativa el derecho al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, la integridad, la dignidad humana, el buen nombre, la honra y el honor de la suscrita".

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

El 23 de febrero del 2018, la accionante recibió una llamada de la apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., Dra. Katherin Johana Beltrán Pico, quien le manifestó a la accionante la autorización para la realización del proceso de transferencia de las acciones en Electricaribe, que correspondan de los remanentes del patrimonio autónomo de la extinta Electrificadora de Bolívar S.A. E. S. P., lo anterior debido a las demandas realizadas en contra de Electribol en liquidación, en las cuales se declaró civilmente responsable a dicha entidad.

La señora Quintero Mora, afirma que las autorizaciones requeridas por la apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., ya habían sido enviadas con anterioridad, pese a lo anterior, las autorizaciones requeridas fueron enviadas nuevamente, pues dicho cumplimiento a las sentencias, lo antecedían siete años de espera; el 16 de abril de la presente anualidad se solicitó información a la accionada sobre el cumplimiento de las sentencias, teniendo como contestación que "No había fecha para el pago de las sentencias, toda vez que, se encontraba pendiente a fijar fecha"

Nuevamente, la accionante requirió información a la FIDUPREVISORA S.A. respecto la fijación de fecha de pago de las sentencias judiciales, obteniendo como respuesta la exigencia de allegar a la entidad accionada documentos que conforme el escrito de tutela, ya habían sido remitidos desde hace más de cuatro años, generando a criterio de la señora Mercedes Lucia Quintero Mora, hechos nuevos que vulneran derechos fundamentales de esta.

³Fol 1-2 Cdno 1



Advierte la accionante que, el día 13 de mayo de 2014, en el numeral 3 del documento entregado por FIDUPREVISORA a la accionante⁴, indica que:

Como consecuencia del documento, en orden a realizar pagos de las acreencias por usted reclamadas y de otros acreedores, se ha dispuesto a convocar una reunión de todas las personas que fueron designadas por la Electrificadora de Bolívar como titulares de derechos crediticios con el objeto de determinar el valor por el cual serán entregadas las acciones de electricaribe y los demás requisitos que deban cumplirse para estos efectos, los cuales usted ya aportó" (negrilla original del texto) (SIC)

En ese orden de ideas, la accionada, aduce que estos documentos requeridos fueron entregados y ni esta ni los poderdantes de la mismas, los poseen, por tratarse de primeras copias de sentencias y que siguen requiriendo hasta la fecha como CONDICIÓN DE PAGO y que estima la accionante constituye un perjuicio irremediable, pues no se tiene otro medio de defensa judicial para *"FRENAR EL ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE por parte de la entidad accionada, por un lado y el agravar el ESTADO DE INDEFENSIÓN, que se encuentra la accionada y sus cliente, Traducido en la actitud SISTEMÁTICA, TEMERARIA Y MALICIOSA de la FIDUPREVISORA"*

Que, el proceder de la accionada, ha vulnerado derechos fundamentales como el debido proceso, al solicitar documentación ya aportada, generando a criterio de la accionante, nuevos hechos que vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, que, mediante la acción de tutela, se pretende evitar un perjuicio irremediable, a saber la iliquidez absoluta del patrimonio autónomo que respalda el pago de las sentencias, en virtud del contrato de fiducia e iliquidez inminente de Electricaribe.

4.3.- Contestación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.⁵

En escrito contestatario de la acción de tutela, la accionada aclara que, la Electrificadora de Bolívar en liquidación, suscribió como fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de esta, que conforme a las cláusulas del contrato de fiducia

⁴ Fols. 39-40 Cdno 1.

⁵ Fols. 112-213 Cdno 1 y 2



mercantil, esta, procederá única y exclusivamente al pago de las sentencias ejecutoriadas.

En ese orden de ideas, sobre el particular, el fideicomitente entregó al Patrimonio autónomo de remanentes (PAR) los procesos judiciales a cargo de la ya extinta ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A. E. S. P., colocó como vocera a la FIDUPREVISORA S.A., que, una vez entregados se evidenció que los procesos objeto de la acción constitucional adolecían de documentación necesaria, visible a folio 113.

Por otro lado, la hoy accionada, en anterior oportunidad ya había instaurado acción de tutela como apoderada de los demandantes a quien ella representó en el procesos que declaró civilmente responsable a la ya extinta ELECTRIBOL S.A. E. S. P., manifestando la violación de derechos fundamentales como la igualdad y el debido proceso, la cual fue denegada por el Tribunal Superior de Cartagena, Sala Penal, mediante fallo del 19 de diciembre de 2016 por improcedente, advirtiendo frente a la accionada la figura de la temeridad judicial, contando la apoderada con herramientas jurídicas diferentes a la acción de tutela, generando un desgaste a la administración de justicia, acudiendo a esta figura, en cada ocasión en la cual era requerida para el envío de documentación faltante para el pago de las acreencias de sus poderdantes.

En cuanto a los hechos que se aluden "Nuevos" y que generan la vulneración de los derechos fundamentales de la señora MERCEDES LUCÍA QUINTERO MORA, afirma la accionada que, la Dra. Beltrán Pico realizó la llamada conforme a la decisión tomada por el comité y siguiendo el procedimiento para el pago de las acreencias; siendo este procedimiento parte del trámite que lleva a cabo la fiducia para el pago, interpretando de manera temeraria cada contestación y comunicado de FIDUPREVISORA S.A. como el surgimiento de un hecho nuevo.

En ese sentido, aclara la accionada que no todos los procesos donde funge la actora como apoderada adolecen del lleno de la documentación necesaria, pese a esto ya que son necesarios para que este PAR pueda continuar con el pago se le seguirá requiriendo los documentos, toda vez que si se hace un estudio cronológico de los correos antecedentes aportados como prueba por la señora Quintero Mora, la entidad FIDUPREVISORA S.A. ya había enviado



correos aludiendo la necesidad del envío de la documentación faltante para el pago de las sentencias.

Ahondando en los argumentos dados, es necesario que los poderes que se aportaron sean actualizados, en aras de evitar realizar un mal pago, por otro lado, se está solicitando documentación faltante en los expedientes de la entidad, en caso de no contar con ellos, remitir copia del memorial por el cual se envió la documentación, actuando conforme a derecho y al contrato de fiducia mercantil.

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2018⁶, resolvió declarar improcedente la acción de tutela, al considerar conforme a la jurisprudencia constitucional que, la acción de tutela no surge para remplazar los mecanismos judiciales ordinarios, establecidos por el ordenamiento jurídico y pretender el cumplimiento de decisiones judiciales, más cuando las obligaciones son de dar.

Así mismo, el juez de primera instancia, se circunscribe al criterio de la Corte Constitucional, en cuanto a de prevenir el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, denominando la duplicidad del ejercicio de la acción constitución entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto como "Temerario", instando a que estas acciones se rechacen o decidan desfavorables.

En ese orden de ideas, la improcedencia de la acción se debe declarar cuando se vislumbre que la situación bajo análisis es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya haya sido fallado o cuyo fallo este pendiente, o por otro lado la obligación que pretenda ser finiquitada sea de dar, la Corte Constitucional ha determinado que el mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de estas obligaciones son los procesos ejecutivos, contando con excepciones el riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante, o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

⁶ Fols 220-226 Cdno 2



En el caso concreto, la señora MERCEDES LUCÍA QUINTERO MORA, solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, respecto la naturaleza de la orden judicial que se pretende cumplir, es evidente que la acción constitucional en principio, no sería procedente para ordenar el cumplimiento de la obligación que se exige, lo anterior toda vez que en el expediente no se evidencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la vulneración del mínimo vital de la actora, si bien el incumplimiento de las sentencias necesariamente muestra un desconocimiento al acceso a la administración de justicia, sin embargo, también es claro que la actora contaba con los medios ordinarios procedentes para ordenar el cumplimiento de dichas sentencias; el proceso ejecutivo, dicho proceso es la herramienta idónea y oportuna para exigir el cumplimiento del fallo y el pago de los dineros reconocidos en las sentencias judiciales.

La improcedencia de la acción es ostensible, por cuanto la señora MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA, contando con el proceso ejecutivo, donde podría ventilar los asuntos puestos en consideración del juez de tutela, amén de la subsidiariedad de este medio judicial y que no se cumple el principio de inmediatez.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁷, la parte accionante interpela la decisión tomada en primera instancia al considerar que esta cumplió con los medios ordinarios, que, conforme la acción de tutela radicada el 25 de noviembre del 2016, en el cual se solicita el pago de las sentencias requeridas a FIDUPREVISORA, se demuestra que se interpuso acción ejecutiva en cada uno de los procesos de la cual la accionante es apoderada y que a pesar de lo anterior, la entidad no ha realizado la transferencia de acciones en dación de pago.

Agrega la actora, que yacen en la Procuraduría General de la Nación denuncia por el incumplimiento y queja en la Superintendencia financiera por la misma causa, con el fin de obtener el pago de dichas sentencias por vía diferente, en ese sentido y contrastando el análisis hecho por el juez de primera instancia, resalta que el juez no realizó todas las acciones pertinentes de las

⁷Fols. 229-230 Cdnno 2.



cuales está facultado de acuerdo al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para proteger los derechos fundamentales invocados, incumpliendo con el deber inherente a la función pública, más aun en el caso concreto, señala la accionante, en el cual los derechos están siendo vulnerados desde hace más de siete años, encontrándonos en consecuencia en un esta de indefensión frente a la posición dominante de la FIDUPREVISORA S A. E. S. P.

Concluyendo que, mediante el escrito formulado, se alleguen copias del expediente de radicado 13001220400020160039600, Tribunal Superior del Bolívar, sala de casación penal, de fecha 25 de noviembre del 2016, el cual evidencia que se cumplió con la tramitación ordinaria para la solicitud del pago y que en virtud de ello no se encuentra otro medio judicial para garantizar los derechos.

VII.-RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2018⁸, proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesto por la señora MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA, en contra de la sentencia de primera instancia # 050 de fecha 21 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 04 de octubre de 2018⁹, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 05 de octubre de la misma anualidad¹⁰, por auto del 29 de octubre, donde se ordenó la prueba solicitada, como fue oficiar al Tribunal Superior de Cartagena, Sala penal.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, como se cita a continuación:

⁸ Fol. 232 Cdno 2

⁹ Fol. 2 Cdno 2

¹⁰ Fol. 4 Cdno 2



"Artículo 32. Trámite de la impugnación. *Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión." (Subrayado fuera de texto)

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que, previa a la discusión del fondo del asunto, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra legitimada la señora Mercedes Lucía Quintero Mora, para interponer acción de tutela en nombre propio, cuando los derecho presuntamente vulnerados son los de sus representados en un proceso ordinario, y al trámite de tutela no se allegó poder otorgado por parte de éstos para que la accionante actúe en nombre de ellos?

Si la respuesta a lo anterior es positiva, la Sala en cuestión entrara a resolver el siguiente problema jurídico el cual se circunscribe en determinar si:

¿Es procedente la acción de tutela de la accionante, donde invoca como derechos fundamentales vulnerados el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como medio idóneo para solicitar el cumplimiento de sentencias judiciales y en especial el pago de las mismas?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) De la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela; iii) caso concreto.



8.3.- Tesis de la Sala

La Sala **CONFIRMARÁ** el fallo de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo; por razones diferentes, toda vez que existe la falta de legitimación en la causa por activa de la tutelante, como quiera que los derechos invocados no afectan a la señora MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA; además, ésta no acredita poder alguno para actuar dentro del asunto en comento, en calidad de apoderada de los acreedores de la obligación contenida en la sentencia que se pretende cobrar.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.



Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2.- De la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela

En sentencia T-382 de 2016, la Corte Constitucional expuso que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales; por cuanto este requisito de procedibilidad, exige que, quien solicita el amparo constitucional se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales, es decir, que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona.

Igualmente ha sostenido que:

"Desde antaño, la Corte ha precisado que el interés subjetivo de quien demanda en causa propia la protección de derechos fundamentales debe estar debidamente acreditado, pues de lo contrario carece de legitimidad para instaurar la acción de tutela. Por ejemplo, al conocer de un caso de un ciudadano contra un periódico de circulación nacional que en su portada publicaba la imagen de un menor de edad muerto en un accidente, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"La acción de tutela tiene por objeto la defensa de los derechos fundamentales en el caso concreto de una persona afectada o amenazada en cuanto al goce de ellos por acción u omisión de la autoridad pública o de particulares en los casos definidos por la ley.

En ese orden de ideas, el juez que establece con certeza la violación o amenaza del derecho, apreciándola en el caso específico y considerando las circunstancias del solicitante, impone una orden al responsable para que actúe o se abstenga de hacerlo. Esta orden tiene que ser proporcionada a la agresión y encaminada a restaurar el imperio del derecho en el evento concreto, con efectos particulares.

La Corte Constitucional considera que en el presente caso el actor no ha demostrado estar perjudicado o amenazado en sus derechos fundamentales por las publicaciones



contra las cuales dirige la acción de tutela. Se trata aquí de un interés difuso por definición, pues los efectos de las publicaciones en cuestión afectan potencialmente, en mayor o menor grado -como se verá- a toda la colectividad, es decir, a todos aquellos que puedan llegar a ser lectores del periódico que las efectúa.

Así las cosas, para que el peticionario pudiese alegar que en su caso la acción de tutela es medio de defensa judicial encaminado a la protección de sus derechos fundamentales, debería estar en condiciones de probar que en efecto se le está causando daño y que existe una relación de causalidad entre las publicaciones que cuestiona y el perjuicio que sufre. De lo contrario, carece de legitimidad para intentar la acción.

En el año 1997, esta Corporación frente a la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela, sostuvo:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación en el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."

"La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona (...). Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna en improcedente."

En la sentencia T-899 de 2001, que denegó una tutela instaurada por una madre a nombre de sus dos hijos mayores de edad, la Corte precisó que la legitimación en la causa por activa no puede ser considerada como una exigencia nimia, sino por el contrario es indispensable en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales:

"[...] la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo."



En el año 2006, este Tribunal resolvió la tutela formulada por el Director de un Hospital en el Departamento del Chocó, encaminada a evitar "la perturbación de los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida de los pacientes que requieren el servicio en forma oportuna del Hospital San José de Tadó."

La Corte en ese proceso concluyó que la tutela era improcedente, entre otras razones, porque se interponía a favor de sujetos indeterminados y de situaciones abstractas, dado que no se hace referencia alguna a las personas que están viendo afectados sus derechos con el inminente cierre del Hospital, ni se planteaban situaciones en las cuales se esté presentando una vulneración del derecho a la salud de una persona en particular, frente a la cual la autoridad judicial deba dar una orden de acción u omisión.

3.3. En el asunto materia de estudio, se presenta una acción de tutela contra una convocatoria a un concurso público de méritos para acceder al cargo de Personero del Municipio de Giraldo, que según se afirma, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso administrativo.

De acuerdo con el certificado expedido por la Secretaría del Concejo Municipal de Giraldo, que da cuenta de la postulación de cinco ciudadanos interesados en acceder a ese cargo, el demandante no figura como inscrito en el proceso de selección. En estos términos, la Sala considera que el señor Hernández Mora, en efecto, carece de legitimación por activa para formular la acción de tutela en nombre propio, teniendo en cuenta que no demostró ningún interés jurídico subjetivo en las results del concurso de méritos para la designación del nuevo Personero. El actor tampoco demostró que actuara en condición de apoderado judicial de alguno de los concursantes, o que promoviera la acción constitucional en su condición de agente oficioso, con lo cual quedan descartadas todas las hipótesis establecidas en el artículo 10 del Decreto ley 2591 de 1991 para demostrar legitimidad e interés en el ejercicio de la acción constitucional.

8.5.- Caso concreto.

En el presente asunto, la parte accionante MERCEDES LUCÍA QUINTERO MORA, solicita en la impugnación del fallo de tutela, que se revise el fallo de tutela # 050 de fecha 21 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena en Primera instancia, el cual declaró improcedente la acción de tutela, que invocaba la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, que de acuerdo a la accionante son violentados por FIDUPREVISORA S.A. E. S. P.





8.6.- Hechos Relevantes Probados

-Copia del contrato de fiducia 3-1-0153, celebrado entre la Electrificadora de Bolívar S.A. en liquidación y Fiduciaria la Previsora S.A., visible de folio 13 al 38 del cuaderno 1.

-Respuesta de FIDUPREVISORA a la accionante de fecha trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) a solicitud de pago de Sentencias Judiciales, visible a folio 39 del cuaderno 1.

-Respuesta de Superintendencia Financiera de Colombia a queja radicada por reclamación contra FIDUPREVISORA S.A., visible a folio 89 del cuaderno 1.

-Copia de fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Cartagena, Sala Penal de radicado 13001220400020160039600 de radicado interno T-1-00360 de 2016, solicitado por la accionante. Visible a folio xx del cuaderno 3.

-Cotejo de Servicios Postales Nacionales S.A. de entrega de memorial que ratifican la autorización para pago de sentencias mediante títulos y se adjuntan unos poderes, visible a folio 43 del cuaderno 1.

-Documento de ratificación de autorización de pago de acreencias mediante acciones y otorgamiento de poder de los poderdantes de la accionante, visibles de folio 45 a 58 del cuaderno 1.

-Comunicaciones referentes al pago de las sentencias, hechas a través de correos electrónicos, entre Jullieth Sierra y Katherin Johanna Beltrán Pico, visible de folio 59 a 72 del cuaderno 1.

-Copia de oficios de solicitud y reiteración de FIDUPREVISORA a la accionante con solicitud de documentos para el pago de las sentencias, de abril a junio hogano, visible de folio 73 a 85 del cuaderno 1.

-Respuesta de FIDUPREVISORA S.A. a la accionante, respecto al pago de las sentencias judiciales y se solicita el envío de documentación faltante para dar trámite al pago de la decisión judicial, solicitud hecho por vía correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2013, visible a folios 86 a 87 del cuaderno 1.

-Respuesta de Electricaribe, de fecha 20 de noviembre de 2012 donde se evidencia la inscripción de la medida de embargo y secuestro en el libro de acciones, visible a folio 88 del cuaderno 1.



8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, se pretende que, por medio de acción de tutela, se ordene a la entidad demandada que realice el pago de una sentencia ordinaria, en la cual se condena a la Electrificadora de Bolívar, al pago de unos emolumentos.

Después de revisada las pruebas allegadas al expediente, es preciso señalar que, quien figura como accionante en el proceso bajo estudio, no acreditó ser la titular de los derechos fundamentales invocados, puesto que los beneficiarios de la sentencia condenatoria en cuestión, son los señores Marta Cecilia Márquez Quintero, Cecilia Beltrán Blanquicett, Noris del Carmen Pérez Padilla, Marian Martínez viuda de Monterroza, Carmen Alicia Mendoza Wilches y Cornelio Cipriano Orozco Siolo y la hoy tutelante, solo fungió como su apoderada en el proceso ordinario; además no acredita poder para actuar en nombre de los señores ya mencionados.

Sobre este aspecto, se tiene que, la Corte Constitucional¹¹ ha reiterado en muchas ocasiones que esta acción constitucional **constituye una acción subjetiva de carácter estrictamente personal y concreto, cuyo titular es únicamente la persona agraviada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien tiene el deber de iniciarla directamente**, por quien actúe a su nombre, o por intermedio del defensor del pueblo o de un personero municipal o distrital, en los casos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Bajo ese entendido, encuentra esta judicatura que, si bien la accionante manifiesta que se le ha vulnerado los derechos fundamentales antes deprecados; de la vulneración a los derechos invocados no se evidencia prueba alguna, igualmente no se observa documento que acredite legitimación para actuar, dicho de otra manera, se desconoce qué relación tiene la ciudadana tutelante con la entidad que aparece como demandada dentro del proceso inicial que cuestiona, en esta sede de tutela.

Así las cosas, considera esta Corporación que, de conformidad a lo preceptuado en el art 10 del Decreto 2591 de 1991, al no cumplirse el presupuesto de legitimidad, se abstendrá de entrar a estudiar otros aspectos

¹¹ Auto 197/09



de fondo, y declarara la falta de legitimación por activa en el proceso de la referencia, por no cumplirse con el presupuesto antes mencionado, para impetrar la acción de tutela, ya que, quien instaura la tutela, la señora MERCEDES LUCÍA QUINTERO MORA, no acredita estar legitimada para presentar la acción en nombre propio, puesto que las acreencias que reclama son de sus poderdantes, razón suficiente para negar la presente por falta de legitimación en la causa por activa.

Por las razones anteriores, se confirmara el fallo de primera instancia, puesto que el trámite de tutela es subsidiario y no puede ser utilizado para suplir las vías ordinarias

8.8.- Conclusión

Por todo lo manifestado, La respuesta al problema jurídico planteado inicialmente es negativa, porque tal y como se expresó anteriormente, la señora MERCEDES LUCÍA QUINTERO MORA, no está legitimada para impetrar dicha acción constitucional, toda vez que no aportó prueba que soporte dicha afirmación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2018¹², por razones diferentes a las expuestas en la providencia de primera instancia, toda vez que existe falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹²Fols. 60- 64 cdno 1





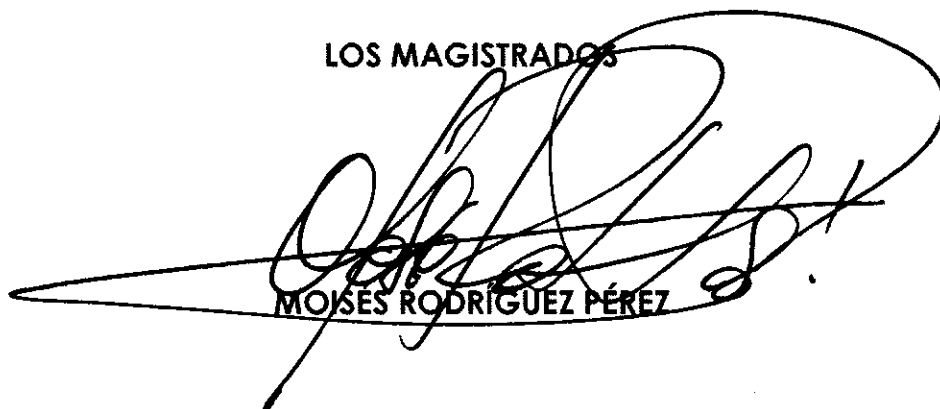
CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

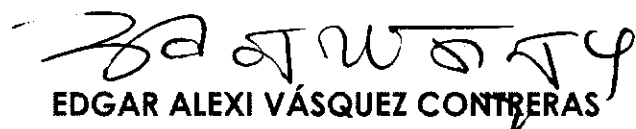
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.

109

LOS MAGISTRADOS


MOSES RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-013-2018-00214-01
Demandante	MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA
Demandado	FIDUCIARIA LA PREVISORA

